



CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental integrada de la planta de biomasa de Biomasa Miajadas, SL, ubicada en el término municipal de Miajadas. (2022060361)

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. La planta de biomasa de Biomasa Miajadas, SL, en el término municipal de Miajadas (Cáceres) cuenta con Resolución de 2 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Medio Ambiente autorización de emisiones a la atmósfera otorgada mediante resolución de la Dirección General Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorgó autorización de emisiones a la atmósfera.
2. La planta de biomasa de Biomasa Miajadas, SL, cuenta con declaración de impacto ambiental (DIA), formulada por la Dirección General de Medio Ambiente, mediante Resolución de 28 de mayo de 2006, y publicada en el DOE n.º 65, de 7 de junio de 2007.
3. La DIA de Biomasa Miajadas, SL, cuenta con una modificación resuelta mediante informe de impacto ambiental de 22 de diciembre de 2008, relativa al cambio de titularidad y al cambio en el combustible auxiliar utilizado en la planta de biomasa.
4. Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2019, Biomasa Miajadas, SL, solicita Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la planta de biomasa de Miajadas. Esta solicitud de AAI incluye proyecto básico AAI y estudio de impacto ambiental, y un documento ambiental relativo a la planta de biomasa.

La planta de biomasa de Biomasa Miajadas, SL, está obligada a disponer de autorización ambiental integrada, al estar incluida en las categorías:

- 3.4.a) del Anexo I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal igual o superior a 50 MW. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión d combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- 3.4.b) del Anexo I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal igual o superior a 50 MW. Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.



5. Para dar cumplimiento al artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y al artículo 13.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante anuncio de 5 de febrero de 2020, publicado en el DOE n.º 108, de 5 de junio de 2020, se comunicó al público en general que la solicitud de la AAI de la planta de biomasa de Biomasa de Miajadas, SL, de Miajadas, podía ser examinado durante 30 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura. Durante esta información pública no ha habido alegaciones.
6. Mediante escrito 16 de abril de 2021, la Dirección General de Sostenibilidad (DGS) remitió a Confederación Hidrográfica del Guadiana, en relación con la solicitud de AAI de la fábrica de biomasa de Biomasa Miajadas, SL, en Miajadas, copia de la solicitud de modificación sustancial de la AAI presentada, para que esta diera cumplimiento al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, para que este emita en el plazo informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.
7. Mediante oficio de 9 de septiembre de 2021, la Confederación Hidrográfica del Guadiana remitió informe sobre la admisibilidad de vertido a dominio público hidráulico emitido en virtud del artículo 19 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el cual se adjunta en el anexo III de la presente resolución.
8. Para dar cumplimiento al artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la DGS mediante escrito de 4 de agosto de 2020, remitió al Ayuntamiento de Miajadas copia de la solicitud de AAI, para que elaborara informe municipal.

Con fecha de salida del Ayuntamiento de Miajadas de 4 de mayo de 2021, el Ayuntamiento de Miajadas, mediante oficio de 5 de mayo de 2021, informó: "Vista la solicitud con número de registro de entrada 2020/4653 de 27 de agosto en relación a la AAI del expediente de referencia, y visto el informe de fecha 4 de mayo de 2021 emitido por el Área Técnico Municipal se deduce que : Vista la documentación relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI), para planta de generación de energía eléctrica con biomasa, en el término municipal de Miajadas (Cáceres), cuyo promotor es Biomasa Miajadas, SL, y de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tras la modificación introducida en la misma por la Ley 8/2019, de 5 de abril. Indicar que una vez



revisada la documentación facilitada no se observa incidencia sobre aspectos del ámbito de competencia municipal”.

9. Mediante Resolución de 26 de mayo de 2021 de la DGS formuló la valoración ambiental sobre la modificación del proyecto de planta de biomasa titularidad de Biomasa Miajadas SL, Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la planta de biomasa de Biomasa Miajadas, SL, de Miajadas. Expte.: IA21/083, que se publicó en el DOE n.º 107, de 7 de junio de 2021.
10. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la DGS se dirigió, mediante escritos de 21 de septiembre de 2021, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

Con entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 29 de octubre de 2021, Biomasa Miajadas, SL, presenta alegaciones referidas a la prescripción establecida por la DGS en relación a la instalación de un sistema de medición en continuo (SAM) de las emisiones a la atmósfera del foco 1 proponiendo sustituir esta medida por la realización de controles externos con una periodicidad trimestral.

Biomasa Miajadas, SL, argumenta que:

1. El Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, establece en el punto 1 del anexo IV la obligación de seguimiento de las emisiones para instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, como el que se corresponde con el foco 1, sería suficiente con un control externo al año.
2. En el control de las emisiones a la atmósfera realizado hasta el momento, no se han registrado superaciones de los valores límites de emisión establecidos en la Resolución de 2 de noviembre de 2010, por la que se otorgó la autorización de emisiones a la atmósfera a la planta de generación de energía eléctrica con biomasa de Biomasa Miajada, SL, en Miajadas.
3. Los datos de aportados por la estación más próxima a la planta de Biomasa Miajadas, SL, de la Red Extremeña de Protección e Investigación de la Calidad de Aire (REPICA) ubicada



en Mérida, la calidad del aire de la zona es buena o muy buena. Por otro lado, se pone de manifiesto que el estudio de dispersión de contaminantes en la atmósfera aportado por Biomasa Miajadas, SL, concluía que el funcionamiento de la instalación no interfiere en la calidad del aire de la zona.

4. Los costes económicos en lo que incurriría Biomasa Miajadas, SL, para la instalación del SAM, mantenimiento, calibración y verificación, superan los importes considerados costes irrazonables conforme a lo estipulado en el artículo 18 del Reglamento Europeo 2018/2066, de la Comisión de 19 de diciembre de 2018 sobre seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en la aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento 601/2012 de la Comisión.

Ante la alegación efectuada por Biomasa Miajadas, SL, la DGS aplica lo establecido en el punto 6 del Anexo IV del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, que establece como alternativa a las mediciones periódicas a las referidas en el punto 1, la facultad de la autoridad competente de las Comunidades Autónomas de poder exigir mediciones en continuo. Por otro lado, la DGS considera que la Estación de la Red Extremeña de Protección e Investigación de la Calidad de Aire (REPICA) ubicada en Mérida no es representativa para evaluar la calidad del aire de Miajadas y que el Reglamento Europeo 2018/2066, de la Comisión de 19 de diciembre de 2018 sobre seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en la aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento 601/2012 de la Comisión, es solo de aplicación para la valoración del coste que supone el seguimiento de gases de efecto invernadero, no estando sujeta la actividad en cuestión a obtener Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.e del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.
2. Esta actividad están sujetas a disponer de Autorización Ambiental Integrada por estar incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías:
 - 3.4.a) del Anexo I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal igual o superior a 50 MW. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.



– 3.4.b) del Anexo I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal igual o superior a 50 MW. Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

3. Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado real decreto legislativo.

RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental integrada a favor de Biomasa Miajadas, SL, para la planta de biomasa de Biomasa Miajadas, SL (categorías 3.4.a y 3.4.b del Anejo I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura), a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI 19/013.

Condicionado de la AAI

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados.

1. Los residuos peligrosos que se generarán por el funcionamiento normal de la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

Residuo	Origen	Código LER ⁽¹⁾	Destino	Cantidad (t/año)
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*	Gestor autorizado	0,04
Lodos de separadores de agua/Hidrocarburos	Limpieza de separador de hidrocarburos	13 05 02*	Gestor autorizado	0,1



Residuo	Origen	Código LER ⁽¹⁾	Destino	Cantidad (t/año)
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10*	Gestor autorizado	1
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de equipos, maquinaria e instalaciones	13 02 05*	Gestor autorizado	0,5
Otros aceites de motor		13 02 08*	Gestor autorizado	1
Aguas aceitosas procedentes de separadores de aguas/sustancias aceitosas		13 05 07*	Gestor autorizado	1
Otros disolventes y mezclas		14 06 03*	Gestor autorizado	1
Absorbentes, filtros de aceite, trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas		15 02 02*	Gestor autorizado	0,5
Filtros de aceite		16 01 07*	Gestor autorizado	0,03
Baterías de plomo		16 06 01*	Gestor autorizado	0,05
Acumuladores Ni-Cd		16 06 02*	Gestor autorizado	0,01
Pilas que contienen mercurio		16 06 03*	Gestor autorizado	0,16
Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas		Planta tratamiento de aguas	16 03 05*	Gestor autorizado
Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	Gases en recipientes a presión y productos químicos desechados	16 05 04*	Gestor autorizado	0,05
Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen	Tratamiento ciclos del agua y reactivos de laboratorio	16 05 06*	Gestor autorizado	0,06

Residuo	Origen	Código LER ⁽¹⁾	Destino	Cantidad (t/año)
Residuos Químicos Inorgánicos	Varios	16 05 07*	Gestor autorizado	1
Residuos que contienen hidrocarburos	Sistema de lubricación	16 07 08*	Gestor autorizado	2
Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	Varios	16 10 01*	Gestor autorizado	1
Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas	Limpieza de fondos, tierras contaminadas	17 05 03*	Gestor autorizado	1
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Iluminación instalaciones	20 01 21*	Gestor autorizado	0,06
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos ⁽¹⁾	Renovación equipos	20 01 35*	Gestor autorizado	0,05

⁽¹⁾: LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por el funcionamiento normal de la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

Residuo	Origen	Destino	LER	Cantidad anual (t/año)
Cenizas de fondo de horno, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04)	Cenicero de las calderas	Gestor autorizado	10 01 01	10.000 cenizas
				636 escorias
Residuos procedentes de la depuración de gases distintos de los especificados en los códigos 10 01 05, 10 01 07 y 10 01 18	Cenizas recuperadas del filtro de mangas	Gestor autorizado	10 01 19	1.000
Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 01 20	Lodos de flotación (tratamiento de aguas)	Gestor autorizado	10 01 21	100



Residuo	Origen	Destino	LER	Cantidad anual (t/año)
Lodos acuosos procedentes de la limpieza de calderas, distintos de los especificados en el código 10 01 22	Lodos acuosos de limpieza de la caldera	Gestor autorizado	10 01 23	100
Pilas alcalinas	Mantenimiento de equipos	Gestor autorizado	16 06 04	0,05
Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03	Planta de tratamiento de aguas	Gestor autorizado	17 05 04	1
Carbón activo usado	Planta de tratamiento de aguas	Gestor autorizado	19 09 04	2
Resinas de intercambio iónico	Planta de tratamiento de agua	Gestor autorizado	19 09 05	0,3
Papel y cartón	Papel y cartón desechados	Gestor autorizado	20 01 01	0,3
Plásticos	Plásticos	Gestor autorizado	20 01 39	0,3
Madera	Maderas	Gestor autorizado	20 01 38	0,5
Metales	Metales desechados	Gestor autorizado	20 01 40	10
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina	Gestor autorizado	20 03 01	3
Lodos de fosas sépticas	Lodos de fosas sépticas	Gestor autorizado	20 03 04	550

3. En general, los residuos generados deberán almacenarse previo a su gestión posterior, en almacenes con una capacidad adecuada donde cada uno de los residuos deberán estar físicamente diferenciadas sobre suelos impermeables, con una infraestructura de drenaje adecuada.
4. Los residuos peligrosos deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames o lixiviados a arqueta de recogida estanca, cubeto de retención o sistema de similar eficacia.



5. Los residuos de escorias procedentes de la Planta de Biomasa de Biomasa Miajadas, SL, podrán valorizarse según la Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, para la valorización de residuos de escorias procedentes de plantas de biomasa en suelo agrícolas otorgada a la empresa Reciclajes La Grulla SLU en los términos municipales de Santa Amalia y Don Benito, con número de expediente RNP 2019/216. Cualquier modificación de la gestión de estos residuos deberá contar quedar contemplado en dicho expediente.
6. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
7. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
8. Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
9. Respecto a la gestión de residuos peligrosos, además, lo establecido en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
10. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
 - En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
 - b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera.
1. Las instalaciones cuyo funcionamiento de lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape

serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la presente resolución por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

- Además, las secciones y sitios de medición del foco principal, cumplirá los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.
- El complejo industrial consta de 3 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea de salida de las emisiones generadas por caldera de combustión de biomasa de 49,5 MW	B	01 01 03 01	X		X		Biomasa Gasóleo (arranques)	Generación de energía eléctrica
2	Grupo electrógeno de 0,83 MW	C	03 01 06 04		X	X		Gasóleo	Generación eléctrica en situaciones de emergencia
3	Bomba sistema protección incendios	-	03 01 06 05		X	X		Gasóleo	Sistema contra incendios
4	Recepción, descarga, manipulación y almacenamiento	C	04 06 17 51	X			X	Biomasa, cenizas	Clasificación de biomasa y cenizas

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

- Los Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera para el foco 1 son:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	650 mg/Nm ³
Óxidos de Azufre (SO _x)	300 mg/Nm ³
Partículas totales	30 mg/Nm ³



5. Los VLE de cada contaminante por foco puntuales de combustión se expresarán en mg/m^3 de gas seco en condiciones normales, y con un 6% de O_2 . Los VLE para el resto de focos se expresan en mg/m^3 de gas seco en condiciones normales.
6. Los Valores medios diarios, serán valores medios durante un período de 24 horas, obtenido por monitorización continua de las emisiones.
7. Los Valores medios durante el período de muestreo, serán valores medios de las mediciones puntuales (periódicas) durante un período mínimo de 30 minutos cada una y un máximo de 8 horas (metales pesados).
8. Además, deberá llevarse a cabo la medición en continuo de los parámetros del proceso para comprobar la estabilidad del mismo (temperatura, contenido de O_2 , presión, caudal, homogeneidad de la mezcla de materias primas y de la alimentación del combustible, dosificación regular y exceso de oxígeno). Uno de los controles de la temperatura deberá encontrarse ubicado en el punto más frío del proceso productivo, concretamente del hogar de la caldera, donde deberá registrarse temperaturas de al menos $850\text{ }^\circ\text{C}$ durante 2 segundos.
9. Para aquellos filtros de mangas o ciclones instalados con un caudal inferior a $10.000\text{ Nm}^3/\text{h}$, no será de aplicación el VLE establecido de partículas, y en su defecto deberá aplicarse un sistema de gestión del mantenimiento que incida en la frecuencia con la que se deberá comprobar el funcionamiento del filtro.
10. El TAAI cuenta para alcanzar con los VLE establecidos en la AAI con: filtros de mangas, como sistemas de control de las emisiones de partícula.
11. El almacenamiento y tratamiento previo de las materias primas, e inmediatamente anterior a la entrada de éstas en el proceso productivo, deberá llevarse a cabo en instalaciones cerradas para evitar la generación de emisiones difusas a la atmósfera y reducir su humedad. Además estas instalaciones deberán estar físicamente diferenciadas y estar constituidas por sistemas de filtración adecuados y suelos impermeables, con una infraestructura de drenaje adecuada.
12. Las instalaciones de almacenamiento de materias primas y residuos generados deberán contar con la capacidad adecuada, de indicadores de nivel, sistemas de desconexión automática y filtros capaces de eliminar las emisiones atmosféricas de partículas producidas durante las operaciones de carga y descarga.
13. En las operaciones relacionadas con la expedición, carga y descarga de cenizas, deberá utilizarse tuberías de llenado flexibles equipadas con sistemas de extracción de partículas, orientadas hacia la plataforma de carga del camión, salvo que pueda garantizarse mediante las técnicas adecuadas que se evita la emisión de partículas a la atmósfera.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas.

Los efluentes acuosos de la instalación industrial se verterán a Dominio Público Hidráulico, tras su tratamiento en la estación depuradora de aguas residuales industriales (EDARI) del complejo industrial, debiendo cumplirse con lo establecido en la Autorización de Vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana que se adjunta en el Anexo III de la presente resolución.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica.

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
3. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno y nocturno.
4. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente de emisión sonora	Nivel de Emisión Sonora (dBA)
Edificio de calderas	47,75
Torres de refrigeración	44,89
Edificio administrativo	43,15
Nave acopio de biomasa	34,99
Cintas transportadoras	49,19
Edificio tuberías	41,94
Edificio sala de bombas	48,71



- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica.

Condiciones generales.

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas.

3. Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad
4. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
 - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHS-inst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
 - b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
 - c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50% a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
 - d) Del mismo modo deberán contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad, y a la seguridad de determinadas zonas del complejo industrial.

- f - Condiciones generales.

1. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
2. La actividad se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma, el titular de la instalación deberá disponer de una garantía financiera que le permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad, y cuya cuantía partirá del análisis de riesgos medioambientales de la misma. Junto a la documentación para la comunicación del inicio de actividad, el titular deberá aportar aquella que resulte precisa a efectos de justificar el cumplimiento de esta obligación.
3. En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos, se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

- g - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de un año para que las instalaciones existentes se adapten a lo establecido en la AAI.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá comunicar a la DGS la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAI, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la citada comunicación deberá acompañarse de:
 - La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valoración o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - Acreditación del cumplimiento de los niveles de recepción externa de ruidos. A tal efecto deberá presentarse el informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.



- Los informes de los últimos controles externos de las emisiones a la atmósfera.
- El certificado de cumplimiento de los requisitos de contaminación lumínica en virtud del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, acompañando de la correspondiente medición.
- Copia de la licencia urbanística que hubiera legitimado los actos y operaciones necesarios para la ejecución de las obras relativas a la modificación sustancial, así como la posterior implantación y desarrollo de la actividad.
- La documentación que acredite el cumplimiento de la constitución de la garantía financiera obligatoria, regulada por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Las mediciones referidas en este apartado, deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

- h - Vigilancia y seguimiento.

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
4. Se recomienda la implantación de un Sistema de Gestión Ambiental adaptado a la complejidad del complejo industrial.

Residuos:

5. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos gestionados y generados.



6. Entre el contenido del Registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
7. El contenido del Registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

Suelos contaminados.

10. Por la AAI se considera que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe de situación periódico del suelo ocupado por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y el artículo 5 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Igualmente, mediante este acto administrativo se procede a la inscripción del suelo referenciado en la Sección de suelos de actividades potencialmente contaminantes del Inventario de Calidad del Suelo de Extremadura.
11. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo.
12. Junto a la memoria referida en el apartado relativo al plan de ejecución, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGS, un nuevo plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo actualizado con los aspectos que se hayan modificado respecto a lo autorizado en la anterior AAI, que se aplicará desde el inicio de la actividad que se autoriza mediante la presente resolución.



13. En el plazo de 5 años desde la notificación de la presente AAI, deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 49/2015, de 30 de marzo. Dicho informe deberá presentarse tres meses antes de que expire el plazo.
14. El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
15. La DGS podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir al promotor para que lleve a cabo análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.
16. En el caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afectación al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la DGS, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

Contaminación Atmosférica.

17. El foco 1 deberá estar provistos de sistemas de medición en continuo (SAM) de las concentraciones de los siguientes contaminantes: partículas, CO, NO_x y SO₂. Asimismo, se instalarán equipos de medición en continuo de los siguientes parámetros de funcionamiento: contenido en oxígeno, temperatura, presión, caudal y humedad.
18. La medición continua del contenido de vapor de agua no será necesaria, siempre que la muestra del gas residual de combustión se haya secado antes de que se analicen las emisiones en el SAM.
19. Estas variables deberán expresarse en las siguientes unidades: concentración de contaminantes, mg/m³ en las condiciones de medición del SAM y mg/Nm³ en las condiciones de referencia; temperatura, °C; contenido de oxígeno, % en volumen; presión, Pa; caudal, m³/h en las condiciones de medición del SAM y Nm³/h en las condiciones de referencia; en su caso, humedad, %.



20. Los datos obtenidos por cada SAM deberán ser dirigidos a un sistema de adquisición, tratamiento y transferencia de datos (SATTD) asociado a los SAM e independiente de la red de la DGS o de la instalación industrial. El SATTD deberá transmitir a tiempo real los datos de concentraciones de los contaminantes y parámetros de funcionamiento anteriormente indicados. Esta transmisión deberá realizarse paralela e independientemente a la red de la DGS y a la de la instalación industrial.
21. El aseguramiento de la calidad de los datos obtenidos por el SAM y la transmisión de datos desde el SAM a la DGS se realizará conforme a lo establecido en la norma EN 14181 y en la "Instrucción técnica sobre medición en continuo de emisiones a la atmósfera" (IT-DGECA-EA-01).
22. Los equipos de medición en continuo harán lecturas de concentración de las emisiones cada 2 minutos como máximo. Las lecturas se validarán restándoles el intervalo de confianza del 95%, obteniendo así los valores validados.
23. Con estos valores se obtendrán los promedio semihorarios. La media horaria se obtendrá a partir de los promedios semihorarios. En el caso de las partículas, si alguno de los valores validados supera el 200% del VLE no se tendrá en cuenta el cálculo semihorario, por considerarse de funcionamiento anómalo.
24. Para que un promedio semihorario se considere válido, deberá haber valores puntuales correspondientes a un 50% del período como mínimo. Si no se alcanza el 50%, el período semihorario no contabilizará para la obtención de la media diaria y los periodos en que se supere el 200% del valor límite, se contabilizará como tiempo de funcionamiento anómalo.
25. Se entenderá por funcionamiento anómalo cualquier fallo o interrupción en los equipos de desempolvamiento, o cualquier estado especial del proceso productivo (excluyendo los períodos de arranques y paradas del horno) que dé lugar a valores de la concentración de partículas emitidas mayores del 200% del límite de emisión establecido.
26. Los valores de concentración de partículas correspondientes a períodos de funcionamiento anómalo no se integrarán en los promedios semihorarios, por estar fuera del rango de calibración del equipo, pero se contabilizarán como tiempo de funcionamiento anómalo.
27. Los periodos de funcionamiento anómalo no podrán sumar más de 200 horas al año, ni producirse más de 8 horas consecutivas.
28. Se considerará que se cumplen los VLE en un determinado foco puntual si durante el período anual se cumple la condición siguiente: El 97% de las medias diarias no supera



el 110% del VLE. No se considerarán los períodos de funcionamiento anómalo, ni los períodos de arranque y parada del horno correspondiente a paros de producción superior a 48 horas.

29. La disponibilidad de los equipos de medida, entendida como proporción de períodos de tiempo en que se obtienen registros válidos, deberá ser al menos del 90% del tiempo de funcionamiento anual, salvo autorización expresa de esta DGS. Se considerará como tiempo de registros no válidos los de mantenimiento, avería o funcionamiento incorrecto a los equipos de medición.
30. Anualmente se deberá llevar a cabo una medición puntual de cada uno de los contaminantes para los que no se ha establecido seguimiento en continuo. Estos controles habrán de ser realizados por un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).
31. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm^3 y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI.
32. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
33. De existir circunstancias que provoquen la cancelación de las mediciones programadas, se habrá de comunicar justificadamente a la DGS a la mayor brevedad posible.
34. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
35. Anualmente, antes del 1 de marzo, deberá elaborarse un informe con la valoración del cumplimiento de las emisiones. No obstante, entre el día 1 y 10 de cada mes, se aportará por parte del TAAI informe del cumplimiento de los VLE a la atmósfera del mes anterior. En este último informe deberá aportarse los informes en discontinuo que se hayan llevado a cabo el mes anterior.

36. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. El modelo de libro de registro se regirá según la Instrucción 1/2014, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente, sobre el procedimiento de autorización y de notificación de actividades potencialmente contaminadoras a la atmósfera, publicada en extremambiente.gobex.es. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo.

Vertidos.

37. No se establecen medidas adicionales a las que determine la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su autorización administrativa de vertido.

Ruidos.

38. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.

39. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:

40. Justo antes de cada renovación de la AAI.

41. Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

42. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGS en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAI.

43. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.



- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente.

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAI, el titular de la instalación deberá:
 - a) Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la DGS inmediatamente.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
2. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la DGS, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.
3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente y en la salud de las personas, el cual deberá aportarse antes del inicio de la actividad a la DGS y al Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Condiciones de parada y arranque:

1. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de cualquiera de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos en esta resolución.
2. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGS con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

3. El titular de la AAI deberá comunicar a la DGS la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación

afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGS podrá proceder a caducar la AAI, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013 y con el artículo 23 de la Ley 16/2015, de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, se atenderá al cumplimiento del artículo 13.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013.
5. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar un plan ambiental de cierre que incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de la fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.
6. En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiente. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.
7. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
8. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGS, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.

- j - Prescripciones finales.

1. La autorización ambiental integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.



2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGS cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGS.
4. Al objeto de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales que pueda provocar su actividad, el operador de
5. La instalación queda sujeto al cumplimiento de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, al Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, y demás desarrollos reglamentarios.
6. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
7. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que podrá ser leve, grave o muy grave, según el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sancionable, entre otras, con multas de hasta de 20.000, 200.000 y 2.000.000 euros, respectivamente.
8. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 12 de noviembre de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La actividad desarrollada consiste en la generación de energía eléctrica mediante combustión de biomasa procedente de residuos herbáceos de origen agrícola y leñoso de origen forestal. La instalación tiene una potencia eléctrica bruta de 15 MW, con un funcionamiento de 6.500 horas/año y unos datos de energía exportada a la red que ascienden a 99.026 MWh (año 2017).

La instalación se ubica en el término municipal de Miajadas (Cáceres), en la parcela 114 del polígono 16. Las coordenadas UTM ETRS89 h29 son: X: 764086.98 ; Y: 4334523.76.

Además de la parcela ocupada por la propia planta de biomasa, se completan con las siguientes parcelas destinadas a diferentes usos relacionados con la actividad:

- Parcela 115 zona de balsas de acumulación de agua e instalaciones asociadas.
- Parcela 116 zona de balsas de acumulación de agua e instalaciones asociadas.
- Parcela 127 zona de balsas de acumulación de agua e instalaciones asociadas.
- Parcela 131 campa de almacenamiento de biomasa leñosa.

El sistema de combustión de la caldera es de tipo parrilla. La potencia térmica total de la caldera es de 49,5 MW.

El proceso en una planta de estas características (generación térmica a partir de biomasa) consiste en aprovechar la energía de la biomasa mediante un ciclo de agua -vapor de tipo Rankine. El vapor obtenido se expande en una turbina de vapor de condensación, recuperándolo en un condensador enfriado por unas torres de refrigeración.

Las infraestructuras y equipos más importantes son:

- Caldera de 49,5 MW.
- Turbina de condensación, acoplada a un alternador que genera una potencia de 15 MW, a una tensión de 11 kV.
- Torre de refrigeración.
- Sistema eléctrico (incluidos los transformadores de elevación a la tensión).



- Sistema de control distribuido de la planta.
- Caseta de control de accesos, con báscula de pesaje.
- Depósito de agua filtrada para proceso y agua para el sistema contraincendios, con reserva de agua para grupos de bombeo.
- Planta de tratamiento-depuradora de aguas residuales.
- Sistema de control e instrumentos.
- Redes internas diversas.
- Edificaciones varias: almacén de paja de 4.457 m², silo de materia leñosa de 211,2 m², silo de cenizas de 26.73 m² (100 m³), cobertizo de escorias de 60 m², planta de flotación de lodos de depuradora de agua de 15 m³
- Grupo electrógeno de 0,83 MW.
- Bomba diésel sistema contra incendio 0,23 MW.

Como combustible secundario se utiliza gasóleo, en un porcentaje máximo del 10% respecto a la energía térmica primaria de la caldera. Este combustible servirá para los arranques en frío de la caldera.

La planta de biomasa de Biomasa Miajadas, SL, cuenta con autorización de vertidos de Confederación Hidrográfica del Guadiana revisada el 3 de octubre de 2014.

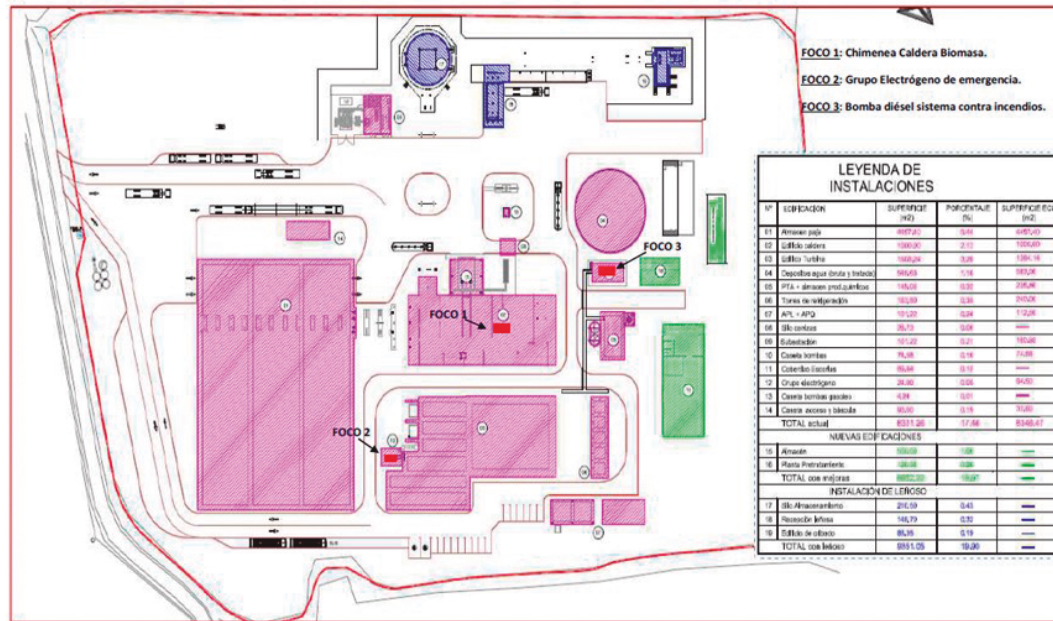
La planta de biomasa de Biomasa Miajadas, SL, cuenta con autorización de emisiones a la atmósfera otorgada por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental mediante resolución de 2 de noviembre de 2010.

Las emisiones a la atmósfera de combustión son depuradas antes de su envío a la atmósfera mediante un sistema de depuración de gases consistente en la deposición de partículas y cenizas volantes en un filtro de mangas.

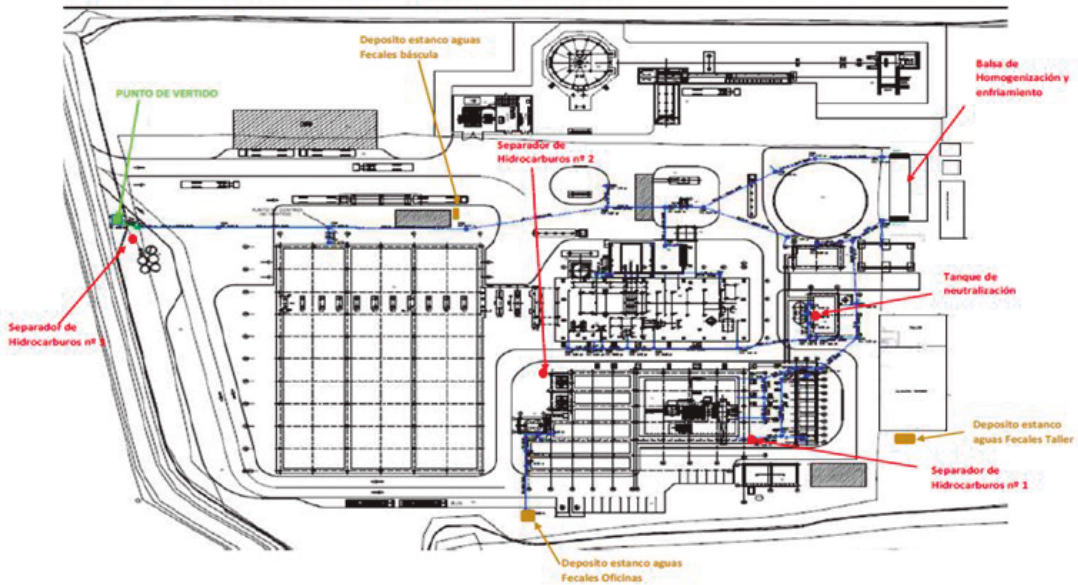
ANEXO II

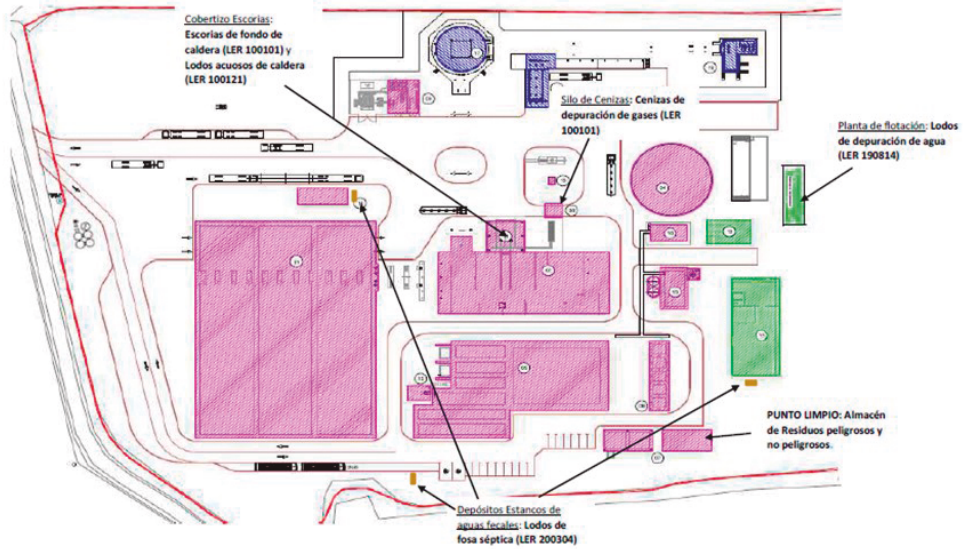
PLANO INSTALACIONES

Localización focos de emisión a la atmósfera



Red aguas de proceso (Punto de vertido y sistemas de depuración de aguas)



Principales focos generadores de residuos y almacenamiento de residuos.

**ANEXO III****INFORME SOBRE ADMISIBILIDAD DE VERTIDO A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA (CHG)**

INFORME SOBRE ADMISIBILIDAD DE VERTIDO A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO EMITIDO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.

Procedimiento de autorización ambiental integrada de una planta de biomasa para generación de energía, ubicada en el término municipal de Miajadas (Cáceres) y que cuenta con un vertido al arroyo de la Dehesilla, a través de un canal de desagüe de regadío.

Titular de la AAI: Biomasa Miajadas, SL.

N/Ref. Expte.: VI-008-08-CC (REV 2).

Órgano ambiental: Dirección General de Sostenibilidad de la Junta de Extremadura

S/Ref. Expte.: AAI 19/013 JLMC/cbf

El 13 de marzo de 2008, D. Fermín Gembero Ustároz, en representación de Acciona Energía, SA. (actualmente Biomasa Miajadas, SL) solicitó a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, O. A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas, autorización administrativa para efectuar vertido de aguas residuales depuradas procedentes de una planta de biomasa para generación de energía, al arroyo de la Dehesilla, a través de un canal desagüe de regadío, y a pantalla vegetal, en el término municipal de Miajadas (Cáceres), adjuntando determinada documentación que posteriormente fue subsanada.

Con fecha 18 de abril de 2008, se recibió solicitud de cambio de titularidad de la empresa a favor de "Biomasa Miajadas, SL", aportando las escrituras de constitución de empresa y de otorgamiento de poderes de la misma, figurando D. Fermín Gembero Ustároz como apoderado de ésta.

Solicitado informe al IGME el 18 de junio de 2008, éste informó favorablemente el 9 de septiembre de 2008.

Solicitado informe a la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana con fecha 23 de octubre de 2008, ésta emitió informe favorable el 31 de octubre de 2008 con las siguientes condiciones:

1. "Solo se autorizan los vertidos producidos por el proceso industrial de la Planta de Biomasa. En ningún caso se autorizarán vertidos de ningún otro origen (aguas fecales, etc.), a cualquier cauce de la Comunidad (desagües o acequias).



2. En lo que se refiere al control calidad de los vertidos, corresponderá al Servicio de Calidad de Comisaría de Aguas del Guadiana.
3. Los vertidos autorizados a Biomasa Miajadas, SL, se canalizarán por una conducción cerrada subterránea hasta su descarga en el desagüe de cola de la acequia A-XXVIII-b-1-Bis 2.
4. Considerando que la tubería a instalar por Biomasa Miajadas, SL, debe de cruzar bajo la tubería del sifón de la acequia A-XXVIII-b-2 y con el fin de proteger la obra de la Comunidad General, se mantendrá una distancia de 1.50 metros entre la generatriz inferior de la tubería existente y la de la tubería a instalar para canalizar los vertidos producidos por el proceso industrial de la planta de Biomasa. En el resto de trazado de la conducción, la tubería podrá instalarse a una profundidad respecto de la cota del terreno, de 1.50 metros.
5. En la conexión de la tubería de vertidos producidos por el proceso industrial de la Planta de Biomasa al desagüe de cola de la acequia A-XXVIII-b-1-Bis-2, se ejecutará un refuerzo de hormigón en toda la sección del cauce de 4 metros de anchura, que evite la erosión del terreno en el punto de descarga.
6. Los Servicios Técnicos de la Comunidad General supervisarán el cumplimiento del presente condicionado, en lo que se refiere a la ejecución de las obras de conducción de vertidos a realizar.”

Con fecha 11 de noviembre de 2008 se solicitó informe a la Dirección Técnica de esta CHG, reiterándose con posterioridad el 27 de enero de 2009. Hasta la fecha, no se ha recibido contestación.

Solicitado informe a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, el 28 de abril de 2009 remitió escrito correspondiente a la Resolución de 28 de mayo de 2007 de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formulaba la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto objeto de este expediente.

Consultado el Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico de esta Confederación Hidrográfica el 25 de marzo de 2009, reiterándose con posterioridad el 5 de junio de 2009, hasta la fecha no se ha recibido contestación.

Solicitado informe a la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura el 8 de abril de 2009, éste se recibe el 19 de mayo de 2009 con el siguiente condicionado técnico:

1. “Se autoriza la instalación de una conducción para saneamiento de hormigón de 500 mm de diámetro, entre los PP.KK. 1+500 y el 1+700 de la margen izquierda de la auto-vía EX – A2, de Miajadas a Vegas Altas.



2. La tubería se instalará fuera de la zona de dominio público, esto es, a una distancia mínima de ocho (8) metros de la arista exterior de la explanación más cercana de la autovía.
3. Los pozos de registro o arquetas a disponer en la traza de la conducción no podrán sobresalir del terreno natural ni quedar por debajo de él, y tendrán unas dimensiones máximas en planta de 1 m x 1m.
4. La profundidad mínima de la tubería, medida como distancia entre la generatriz superior de la tubería y la rasante actual del terreno será de: ochenta (80) centímetros.
5. El peticionario deberá reponer cualquier elemento de señalización y/o balizamiento existente que pudieran verse afectado por las obras autorizadas.
6. Las obras objeto de esta Autorización, deberán ser señalizadas de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de Carreteras 8.3-1.C. "Señalización de Obras" debiéndose ocultar la señalización de obras cuando no se trabaje en las mismas.
7. No se permitirá la ejecución de más obras que las que se indican en estas condiciones, ni tampoco las que directa o indirectamente puedan perjudicar de alguna manera a la carretera. El interesado habrá de someterse a lo que se le ordene respecto a la inteligencia de estas condiciones y se obliga a demoler o reconstruir lo que esté en oposición con ellas.
8. La zona afectada se dejará en las mismas condiciones que estaba antes de comenzar la obra.
9. La zanja deberá cubrirse una vez terminada la jornada de trabajo, en caso de que permaneciera abierta, deberá señalizarse convenientemente con puntos luminosos o reflexivos.
10. Durante la ejecución de las obras y con posterioridad, el peticionario deberá cumplir cuantas indicaciones se le hagan por parte del personal de este Servicio en relación con ellas y con su conservación.
11. Esta autorización estará durante la ejecución de las obras en poder del encargado al pie de ellas para ser exhibida al personal del Servicio de Carreteras que lo requiera y posteriormente en la del concesionario con el mismo fin y como constancia documental de la legalidad de las instalaciones. La falta de observancia de lo anterior haría que se considerase clandestina la obra y como tal habría de inutilizarse.



12. Esta autorización se entenderá concedida a título precario a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. En consecuencia, el peticionario o quien de él traiga causa no adquirirá derecho alguno sobre los terrenos de dominio público en que se autoriza la obra respecto a los cuales la Administración, en cualquier momento que lo juzgue conveniente por causa de interés general, podrá modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente sin que el peticionario tenga derecho a indemnización alguna.
13. Las condiciones de esta autorización se refieren exclusivamente a lo que es competencia de este Servicio de Carreteras y por tanto han de entenderse sin perjuicio de la que corresponde a otros organismos.
14. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dejará nula y sin valor alguno esta autorización, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
15. El período de validez de esta autorización, transcurrido el cual sin haberse terminado las obras quedará nula, será de: un (1) año.
16. Antes de comenzar las obras el peticionario deberá ponerse en contacto con el Vigilante de Explotación de la Zona n.º 3, en el número de teléfono 616 48 31 01.”

Solicitado informe al Ayuntamiento de Miajadas, éste informó favorablemente con fecha 12 de junio de 2009.

La documentación presentada se sometió a información pública por un plazo de treinta (30) días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Badajoz n.º 116, de 19 de junio de 2009. Durante este trámite de información pública no se presentaron reclamaciones.

Con fecha 18 de octubre de 2009 se remitió al peticionario propuesta de resolución, otorgándole un plazo de 10 días para que manifestara su conformidad con la misma o emitiese las alegaciones que estimase pertinentes.

El 26 de octubre de 2009 se recibió en este organismo solicitud del peticionario para ampliar el plazo para presentar alegaciones.

Con fecha 23 de noviembre de 2009 tuvo entrada en esta Confederación escrito del peticionario alegando que, por razones técnicas, se iba a modificar el punto de vertido, adjuntando permiso del titular de los terrenos, así como de la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana.

Mediante Resolución de fecha 15 de diciembre de 2009, la Confederación Hidrográfica del Guadiana, O. A. otorgó a Biomasa Miajadas, S.L., autorización administrativa para el vertido



de las aguas residuales depuradas procedentes de su planta de biomasa para generación de energía, al arroyo de la Dehesilla, a través de una canal de desagüe de regadío, y a pantalla vegetal, en el término municipal de Miajadas (Cáceres).

Con fecha 26 de junio de 2012, Biomasa Miajadas, SL, solicitó revisión de la autorización administrativa aportando para ello determinada documentación, que fue posteriormente subsanada, en la que se reflejan las siguientes modificaciones ya ejecutadas:

- Sustitución de los dos depósitos de homogeneización y enfriamiento de efluentes previstos, de 234 m³ de capacidad cada uno, por una balsa de hormigón no cubierta de 400 m³ de capacidad.
- Con relación a las aguas de limpieza hidrocarburadas, se cambia el separador de hidrocarburos previsto, por otro que trata exclusivamente las aguas hidrocarburadas generadas en la nave de turbina; y en caso de derrames en la nave de caldera, se gestionarán utilizando sepiolita u otro método similar.
- Sustitución del tratamiento de los efluentes procedentes de aseos y servicios, y posterior aplicación a una pantalla vegetal; por el almacenamiento en un depósito estanco y posterior retirada por gestor autorizado.
- En relación con las aguas pluviales, se autorizó que aquellas que caían sobre zonas con alto riesgo de derrames de combustible y zonas de tránsito se recogieran en un tanque de tormentas de 60 m³ y se trataran mediante un separador de hidrocarburos de clase 1, y que las no contaminadas procedentes de las cubiertas de los edificios, se vertieran directamente.

No obstante lo anterior, se ha construido una única red para la recogida de pluviales que conduce tanto las contaminadas, como las no contaminadas al tanque de tormentas de igual capacidad al originalmente previsto. Posteriormente se tratan mediante un separador de hidrocarburos clase 1.

Asimismo, se incorpora un separador de hidrocarburos para el tratamiento de posibles derrames generados en la zona de los transformadores auxiliares.

Posteriormente, el día 7 de mayo de 2014, se efectuó reconocimiento final de obras e instalaciones relativas a la autorización de vertido, comprobándose, en lo que se pudo apreciar a simple vista y en los aspectos relativos a las competencias del Área de Calidad de las Aguas, que éstas se adaptan en líneas generales a lo contemplado por la documentación técnica que obra en el expediente "Proyecto refundido de gestión de vertido de la Planta de Generación Eléctrica con Biomasa en el t.m. de Miajadas (Cáceres)", suscrito por los Ingenieros José Antonio Mangas Bejarano y Alberto Palmero Marina, en mayo de 2012.



Con fecha 27 de agosto de 2014, se notificó propuesta de resolución al interesado; el cual, mediante escrito de fecha de entrada en este organismo de 18 de septiembre de 2014, había comunicado una nueva dirección social y de notificación, y dos errores tipográficos, y había solicitado que se incluyera el parámetro aceites y grasas dentro de las características cualitativas que debe cumplir el vertido al dominio público hidráulico.

Con fecha 3 de octubre de 2014 la Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A. resolvió revisar la autorización administrativa otorgada a Biomasa Miajadas, SL, para realizar el vertido de aguas residuales depuradas procedentes de una planta de biomasa para generación de energía, al arroyo de la Dehesilla, a través de un canal de desagüe de regadío, en el término municipal de Miajadas (Cáceres). En relación con la inclusión del parámetro aceites y grasas no se accedió a lo solicitado, al ser un parámetro redundante, pues ya se limita el contenido de hidrocarburos y en la instalación objeto de esta autorización, en principio, no debería haber aceites y grasas no hidrocarburadas.

Mediante oficio de fecha 16 de abril de 2021 la Dirección General de Sostenibilidad de la Junta de Extremadura comunica que está tramitando la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la planta de generación de energía eléctrica con biomasa, de Biomasa Miajadas, SL, ubicada en el término municipal de Miajadas (Cáceres), de conformidad con la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Asimismo, remite copia del expediente de solicitud de AAI a este organismo de cuenca para que dé cumplimiento al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, para que emita informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.

De la documentación aportada por Biomasa Miajadas se desprenden, entre otros, los siguientes extremos:

La planta de Biomasa Miajadas, SL, está sometida al régimen de autorización ambiental integrada al encontrarse dentro del Anexo I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente dentro del grupo 3 Industria Energética, punto 3.4.b) "Instalación de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW".

Asimismo, según el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en su artículo 9, se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones

en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. La actividad de la instalación referida estaría incluida dentro del punto 1.1.a): Instalaciones de combustión. Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

La actividad desarrollada consiste en la generación de energía eléctrica mediante incineración de biomasa procedente de residuos herbáceos de origen agrícola y leñoso de origen forestal. La instalación tiene una potencia eléctrica bruta de 15 MW, con un funcionamiento de 6.500 horas/año y unos datos de energía exportada a la red durante 2017 que asciende a 99.026 MWh.

Las características básicas de la planta se reflejan a continuación:

Carácterística	Valor
Titularidad	Biomasa Miajadas, SL,
Biomasa	106.197 Tn/año biomasa triturada y no triturada (de residuos forestales y residuos herbáceos) "as fired" o alimentación a caldera (datos de diseño).
Tipo de caldera	Caldera acuotubular de vapor sobrecalentado mediante combustión de biomasa en parrilla vibrante.
Potencia nominal de la instalación	15.000 kWe
Potencia térmica nominal	49,50 MWth
Programa de trabajo de la planta	6.500 horas/año
Interconexión eléctrica	M.T. 45 kV mediante un transformador elevador de tensión.

El proceso de la planta consiste en aprovechar la energía de la biomasa mediante un ciclo de agua - vapor de tipo Rankine. El vapor obtenido se expande en una turbina de vapor de condensación, recuperándolo en un condensador enfriado por unas torres de refrigeración.

Los procesos básicos que se desarrollan en la actividad se resumen en:

- Transporte, almacenamiento y tratamiento de biomasa.
- Caldera de combustión.
- Turbina de vapor.



- Tratamiento de agua.
- Instalaciones auxiliares.

Los efluentes líquidos que se generan en la planta de biomasa, así como los tratamientos a los que están sometidos, son los siguientes:

- Agua de carácter industrial:
 - Aguas aceitosas (Corriente F1): procedentes de la limpieza del edificio de la sala de turbinas. Sistema de depuración basado en decantador separador de hidrocarburos antes de su incorporación a la balsa de homogeneización y enfriamiento.
 - Aguas de recuperación del sistema de desmineralización (Corriente F2): sistema de depuración basado en un depósito de neutralización de pH mediante filtrado en lecho de carbonato cálcico antes de su vertido a balsa de homogeneización y enfriamiento.
 - Purgas del ciclo agua-vapor y purgas de torres de refrigeración (Corrientes F3 y F4): debido a sus características no es necesario someterlas a ningún tratamiento específico. Los vertidos se conducen a la balsa de homogeneización y enfriamiento.
- Aguas fecales (aguas de aseos y vestuarios: Corriente F5):
 - Se almacenan en un depósito estanco fabricado en poliéster y posteriormente se retiran a través de gestor autorizado.
- Aguas pluviales (Corriente F6):
 - Se consideran una red separativa de aguas pluviales canalizada hasta el tanque de tormenta de 60 m³. Las aguas pluviales susceptibles de estar contaminadas de grasas e hidrocarburos pasan de la cámara de retención del depósito de tormentas a un separador de hidrocarburos con decantador de lodos.
 - Las aguas pluviales de la zona de transformadores eléctricos auxiliares cuentan con un separador de hidrocarburos propio y de ahí se dirigen a la red general de pluviales, recibiendo un nuevo tratamiento de acuerdo con lo descrito en el punto anterior.

En la evaluación de la afección a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico por este vertido deben considerarse, entre otras, las siguientes cuestiones:

- El vertido se realiza, a través de un desagüe de riego, al arroyo de la Dehesilla, el cual, a unos 4 kilómetros de la planta, pertenece a la masa de agua superficial "Río Búrdalo II" (ES040MSPF000142000). Esa masa de agua se incluye en la tipología de

agua superficial de "Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana" (código R-T01). En el vigente Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, cuya revisión se ha aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, se ha establecido para esta masa de agua superficial el objetivo medioambiental de mantener el buen estado.

- El apartado A.2) "Ríos: Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado" del anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, establece, para las masas de agua superficial del tipo R-T01 los siguientes límites de cambio de clase de estado entre el estado ecológico bueno y el estado ecológico moderado, para los indicadores químicos que se refieren a continuación:

Indicador	Límite de cambio de clase de bueno a moderado
pH	5,5-9
Oxígeno, mg/L	5
% Oxígeno	60-120
Amonio, mg NH ₄ /L	1
Fosfatos, mg PO ₄ /L	0,4
Nitratos, mg NO ₃ /L	25

- Los controles analíticos de este vertido de los últimos años ponen de manifiesto un funcionamiento general adecuado de los tratamientos a los que son sometidas las aguas residuales, en términos de cumplimiento de los valores límites de emisión de la autorización de vertidos.

Finalmente, es preciso revisar la autorización de vertido en los siguientes aspectos: debido a la posibilidad de arrastres de material particulado por las escorrentías pluviales y por su presencia en corrientes que integran el vertido final, se considera preciso limitar la cantidad de sólidos en suspensión que pueden estar presentes en el vertido; se homogeniza el parámetro contaminante relacionado con la presencia de hidrocarburos al que se impone valor límite de emisión, sustituyéndose las referencias a "aceites y grasas" por "hidrocarburos"; y se subsana el error existente en la determinación de las características del vertido por la presencia en el mismo de hidrocarburos, que se consideran sustancias peligrosas.



Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las competencias atribuidas a los Organismo de cuenca en la legislación vigente, esta Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A. (CHG), informa que el vertido solicitado puede ser viable, siempre y cuando el mismo se realice cumpliendo con las características y adoptando las medidas correctoras que se establecen en las siguientes condiciones con objeto de no comprometer el mantenimiento del buen estado en la masa de agua superficial "Río Búrdalo II"; por lo que, en lo que se refiere al vertido de aguas residuales depuradas procedentes de la planta de biomasa ubicada en las parcelas 130, 131, 127, 115 y 116 del polígono 16 del catastro parcelario de Miajadas, al arroyo de la Dehesilla, a través de desagüe de riego, se podría otorgar a Biomasa Miajadas, SL, autorización ambiental integrada con arreglo al texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, al Reglamento de emisiones industriales y desarrollo de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, al texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a las demás disposiciones normativas concordantes o complementarias, y a las siguientes condiciones:

I. Datos del vertido.

Procedencia:	Aguas depuradas procedentes de una planta de biomasa para generación de energía
Municipio:	Miajadas
Provincia:	Cáceres
Características del vertido:	Industrial Clase I con sustancias peligrosas
Medio receptor:	Arroyo de la Dehesilla, a través de una canal de desagüe de regadío.
Calidad ambiental del medio receptor:	Zona de categoría III, según clasificación del Anexo IV del RDPH.
Localización de las instalaciones de depuración:	Parcelas 130, 131, 127, 115 y 116 del polígono 16 del Catastro Parcelario de Miajadas.
Localización del punto de vertido:	UTM: X = 244.974, Y = 4.334.237, Huso = 30, Datum = ETRS89

II. Caudales y valores límite de emisión

1. El volumen anual máximo de aguas depuradas que se autoriza a verter al arroyo de la Dehesilla, a través de una canal de desagüe de regadío, es de 112.640 m³.
2. Las características cualitativas de este vertido al dominio público hidráulico deberán cumplir en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

Parámetro	Valor Diario Máximo	Valor Diario Medio
pH	6-9	6-9
Temperatura	< 30 °C	< 30 °C
Conductividad	< 1.700 µS/cm	< 1.500 µS/cm
Cloro Residual Total	< 0,2 mg/L HClO	< 0,1 mg/L HClO
DBO5	< 10 mg/L O ₂	< 8 mg/L O ₂
DQO	< 100 mg/L O ₂	< 75 mg/L O ₂
Hidrocarburos	< 2 mg/L	< 1 mg/L
Sólidos en suspensión	< 35 mg/L	< 25 mg/L

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la autorización ambiental integrada, a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles son las establecidas en el Real Decreto 817/1015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y las que se aprueben en el correspondiente Plan Hidrológico de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de dicho real decreto.

3. Cualquier contaminante que se detecte en el vertido y pueda poner en peligro la consecución de las normas de calidad ambiental del medio receptor, debe ser comunicado inmediatamente a la CHG para el establecimiento de los correspondientes valores límite de emisión.



4. Queda expresamente prohibido el vertido de sustancias del anexo III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que impida la consecución de las normas y objetivos de calidad ambiental en el medio receptor establecidas en la normativa vigente y en la normativa que se dicte al respecto en el futuro.

5. Queda expresamente prohibida la infiltración en el subsuelo cualquiera de las sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 245.5.d) del RDPH.

6. Los rendimientos de las instalaciones de depuración que se relacionan a continuación deberán permitir que el efluente procedente de las mismas cumpla en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

a) Efluente procedente del decantador-separador de hidrocarburos previsto para el tratamiento aguas de limpieza hidrocarbonadas procedentes de la limpieza del edificio de la turbina (Corriente F1).

Materias en suspensión Menor o igual a 35 mg/L.

Hidrocarburos Menor o igual a 5 mg/L.

b) Efluente procedente de la neutralización del pH de las aguas residuales generadas del sistema de desmineralización (Corriente F2).

pH Entre 6 y 8.

c) Efluente procedente del decantador-separador de hidrocarburos previsto para el tratamiento aguas las aguas pluviales situado junto al tanque de tormentas y efluente procedente del decantador-separador de hidrocarburos previsto para el tratamiento aguas las aguas pluviales que caen en la zona de transformadores eléctricos auxiliares (Corriente F6).

Materias en suspensión Menor o igual a 35 mg/L.

Hidrocarburos Menor o igual a 5 mg/L.

7. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

III. Instalaciones de depuración y evacuación.

1. Descripción:

Existen 6 flujos de aguas residuales generadas, cuyas características y sistemas de tratamiento se se describen a continuación:



Corriente F1:

Está formada por las aguas de limpieza hidrocarburadas procedentes de la limpieza del edificio de la turbina, se tratará mediante un separador de hidrocarburos de clase 1 de 1,5 l/s, antes de su incorporación a la balsa de homogeneización y enfriamiento.

Corriente F2:

Constituida por los efluentes procedentes del sistema de desmineralización del agua a utilizar en el ciclo de vapor. El sistema de depuración de esta corriente se basa en un depósito de neutralización de pH mediante filtrado en lecho de carbonato cálcico, antes de su vertido a balsa de homogeneización y enfriamiento.

Corrientes F3 y F4:

Son las aguas procedentes de las purgas del ciclo agua / vapor y de las purgas del agua del sistema de torres de refrigeración. Debido a sus características, no se someterán a ningún tratamiento específico y serán conducidas a la balsa de homogeneización y enfriamiento.

Corriente F5:

Formada por aguas residuales fecales y sanitarias procedentes de los baños y vestuarios que se dispondrán para los trabajadores en la Central. Se almacenará en un depósito estanco y posteriormente será retirada por un gestor autorizado.

Corriente F6:

Formada por las aguas pluviales que caen en la instalación.

Las aguas pluviales de la zona de transformadores eléctricos auxiliares, con alto riesgo de derrames de combustible y/o otros productos aceitosos, se tratan en un separador de hidrocarburos de clase 1 de 3 l/s; posteriormente, se unen al resto de aguas pluviales de la planta y se conducen a un tanque de tormentas de 60 m³ y a un nuevo separador de hidrocarburos de clase 1 de 3 l/s.

Las obras e instalaciones se ajustarán a la documentación técnica presentada, en cuanto no se opongan a las presentes condiciones, y a las condiciones indicadas por la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura y la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse, previo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A. (CHG), siempre que no alteren las características esenciales de la AAI; en caso contrario, requerirán la tramitación de un nuevo expediente.



2. Instalaciones de control.

En un punto del colector de evacuación del efluente depurado y homogeneizado situado próximo al punto de vertido sobre el dominio público hidráulico, debe implantarse una arqueta de control del vertido final que permita en todo momento al personal adscrito a la CHG o acreditado por este Organismo acceder a la misma y efectuar la pertinente toma de muestras.

También, se dispondrá de sendas arquetas de control, para cada una de las líneas de depuración descritas anteriormente, que permitan la toma de muestras y medición de caudales para comprobar que se cumplen los valores límite de emisión fijados en la autorización ambiental integrada.

IV. Programa de control y seguimiento.

1. El TA deberá informar a la CHG, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 251.1.e) del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual deberá remitir la siguiente documentación:

a) El programa anual de tomas de muestras previstas, antes del 15 de enero de cada año.

b) Declaraciones analíticas trimestrales, realizadas por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), en las que se incluyan los caudales vertidos y la caracterización del efluente final efectuada al menos mensualmente mediante las pertinentes tomas de muestra y determinaciones "in situ" y de laboratorio de los parámetros indicados en la condición II.2.

También se incluirán en estas declaraciones trimestrales la caracterización que se efectúe por la "Entidad colaboradora" al menos trimestralmente sobre los efluentes indicados en la condición II.6.

Estas declaraciones trimestrales se remitirán a la CHG antes del día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

c) Un informe anual, a remitir dentro del primer trimestre de cada año, elaborado por "Entidad colaboradora" (artículo 255 del RDPH), y que contenga, al menos, las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

2. Cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales o imprevistos que puedan implicar un deterioro perjudicial significativo de la calidad de las aguas que fluyen por el



arroyo de la Dehesilla, se deberá remitir un informe urgente a la CHG describiendo adecuadamente las incidencias producidas y las medidas adoptadas y previstas a corto plazo para minimizar sus efectos perjudiciales sobre el medio hídrico receptor.

3. Con independencia de los controles referidos anteriormente, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras, en el lugar que se indique.
4. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento de depuración para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición II, la CHG fijará un plazo al TA para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

V. Plazo de vigencia.

La Autorización de vertido tendrá un plazo máximo de vigencia de CINCO (5) AÑOS, contado a partir de la fecha de la Resolución por la que se otorgue la pertinente Autorización Ambiental Integrada a Biomasa Miajadas, SL; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental y los objetivos medioambientales exigibles en cada momento.

VI. Canon de control de vertido.

En aplicación del artículo 113 del TRLA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TA deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,04377 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del vertido	Industrial Clase I con sustancias peligrosas	1,28
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría III	1

Por tanto,

$$K = 1,28 \times 0,5 \times 1 = 0,64$$

$$P = 0,04377 \times 0,64 = 0,0280128 \text{ euros/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 112.640 \text{ m}^3 \times 0,0280128 \text{ euros/m}^3 = 3.155,36 \text{ euros}$$

El precio básico podrá revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la Autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

VII. Causas de revisión, modificación y revocación de la autorización.

1. Si se dan algunos de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del RDPH, y se estima que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la AAI en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico, la CHG requerirá, mediante informe vinculante, a la Dirección General de Sostenibilidad de la Junta de Extremadura (DGSJEX), a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.
2. Las modificaciones de la instalación, que podrían tener relación con el vertido al dominio público hidráulico, se regulan en la sección 2ª del capítulo II del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002.
3. La AAI, en lo que se refiere al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo, de conformidad



con el artículo 32 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y con los artículos 263.2 y 264 del RDPH. En tal caso, la CHG comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la DGSJEX, a efectos de su cumplimiento.

VIII. Actuaciones y medidas en casos de emergencia.

En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta Autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TA deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG, y a la DGSJEX.

IX. Responsabilidad civil y penal.

1. Responsabilidad Civil: Daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.
2. Responsabilidad Penal: La derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.

X. Otras condiciones.

1. El titular de la autorización (TA) deberá prestar al personal acreditado por la CHG toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente Autorización, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.
2. Los lodos de depuradoras de aguas residuales son residuos a los que les es de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos, y en particular la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, de 28 de julio, (BOE n.º 181, de 29 de julio de 2011) y la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, (BOE n.º 43, de 19 de febrero de 2002), por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos.

En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.



La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TA a facilitar cuanta información se le solicite.

3. El TA deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el acceso a las instalaciones de depuración del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
4. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la autorización, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del RDPH, calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento.

Asimismo, la valoración de los daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua, a efectos de la calificación de las infracciones regulada en el artículo 117 del TRLA, se realizará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos determinados en el artículo 326 ter del RDPH y, en su caso, teniendo en cuenta los criterios generales que acuerde la Junta de Gobierno de la CHG, en aplicación de lo previsto en el artículo 28 j) del TRLA.

5. En el caso de que se compruebe que el sistema de depuración propuesto para la depuración de las aguas pluviales, no permite cumplir con los valores límites de emisión exigidos en la condición III, apartado 7.c, se deberán implementar las modificaciones necesarias o proceder la sustitución del sistema de depuración, en cuyo caso se deberá contar con la aprobación previa de esta Confederación Hidrográfica.
6. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TA, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.
7. Queda sujeto este informe al abono de la tasa de cuantía fija por informes y otras actuaciones, recogida en el artículo 4 del Decreto 140/1960, en la cuantía que corresponda, según lo establecido en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. El ingreso deberá efectuarse, previo requerimiento de la Secretaría General de este organismo, en el lugar, plazos y forma que se indiquen en los documentos de ingreso.
8. Se emite este informe de admisibilidad dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, quedando obligado el TA a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.



9. Este informe no faculta por sí solo para ejecutar obras en zonas sujetas a algún tipo de limitación en su destino o uso con la aplicación de la normativa vigente; por lo que el TA habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los organismos competentes de la Administración correspondiente. En todo caso, la autorización de vertido no exime de cualquier otra que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.
10. La autorización de vertido podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
11. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, incluyendo la autorización de vertido a dominio público hidráulico basada en este informe de admisibilidad, comportará la anulación de la autorización de vertido otorgada con fecha 3 de octubre de 2014 mediante Resolución del Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A.

El incumplimiento de las referidas condiciones podrá ser considerado infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y siguientes del RDPH, siendo de aplicación las sanciones y determinaciones a que se refiere el título V del citado Reglamento.

El Jefe del Área de
Calidad de las Aguas,

ÓSCAR BASAGO GONZÁLEZ

Examinado y conforme,
El Presidente del organismo,
P.D. (Resolución de 18/05/2018 de
CHG-BOE n.º 132, de 31/05/2018).
El Comisario de Aguas,

ÁNGEL NIEVA PÉREZ